

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA No.: 11001 41 89 072-2023 - 00251-01
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ANGARITA ESPITIA
ACCIONADA: E.P.S. SALUD TOTAL

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación formulada por la Administradora de SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra el ordinal tercero del fallo de 11 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Setenta y Dos (72) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante el cual se concedió el amparo del tratamiento integral solicitado por el accionante.

ANTECEDENTES

El accionante pidió la protección de sus garantías esenciales a la vida en condiciones dignas, la integridad física, la salud y continuidad de su tratamiento que estimó quebrantados por la EPS SALUD TOTAL, debido a la demora injustificada en la autorización y suministro del medicamento que requiere con urgencia.

Aseguró que de no autorizarse y suministrarse el medicamento SEMAGLUTIDA PLUMA PRELLENADA (PLUMA LIBERA DOSIS DE 0.25 Y 0.5 MG SOLUCIÓN INYECTABLE 1.34MG/ML/1.5 ML), requerido y la continuidad de su tratamiento, se afectará el tratamiento de sus patologías, poniendo en riesgo su salud y su vida, atentando contra su salud y poniendo en riesgo su integridad personal y su vida.

Advirtió que no cuenta con otra vía para que se le garanticen sus derechos, por lo que acude a este mecanismo constitucional a fin de que se le amparen sus derechos.

Solicitó se decrete el amparo y se ordene la autorización y suministro de los medicamentos, así como el tratamiento integral que requiere, que incluya medicamentos, elementos, procedimientos e.t.c., garantizando la cobertura total de la atención y todos los demás servicios que requiere, sin dilaciones ni trabas injustificadas

FALLO DEL JUZGADO

EL juez de conocimiento a través de fallo de 11 de septiembre de 2023, ratificó la medida provisional decretada en el auto admisorio de la acción de 31 de

agosto de 2023, declaró improcedente la acción de tutela con relación al medicamento denominado "SEAGLUTIDA PLUMA RELLENADA (PLUMA LIBERA DOSIS 0.25 Y 0.5 MG SOLUCION INYECTABLE 1.34 MG/ML/1.5 ML", ante la carencia actual de objeto y concedió el amparo constitucional en favor de JUAN CARLOS ANGARITA ESPITIA contra E.P.S. SALUD TOTAL, en lo que respecta al tratamiento integral solicitado para el diagnóstico de "Diabetes HTA" que viene padeciendo.

En cuanto al tratamiento integral la fundamentó en las acciones de tutela en las sentencias T-760 de 2008, T-5178 de 2006 y T -057 del 2013, concluyendo que las EPS deben garantizar los servicios de salud en forma integral, oportuna y continua, es decir, la atención a la salud debe ser integral y comprender el cuidado, suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, tratamientos médicos, prácticas de rehabilitación, realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento de la patología, así como todo componente que el médico tratante estime necesario para el restablecimiento de la salud que el paciente sufre en la actualidad, esto es, "Diabetes HTA".

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal la abogada IRMA CAROLINA PINZON RIBERO, administradora de SALUD TOTAL EPS-S S.A. sucursal Bogotá, impugnó la decisión de primera instancia, al estimar que a la fecha SALUD TOTAL EPS ha cumplido cabalmente con su obligación de aseguramiento en salud de la paciente, de acuerdo con lo acreditado por la accionada.

Aseguró que el tratamiento integral se trata de una solicitud basada en hechos futuros, aleatorios y no se concreta violación a derecho fundamental alguno, resultando improcedente, y más cuando no se le ha negado servicio alguno, en razón a que la Corte Constitucional señala que la tutela no procede por hechos o actos futuros, inexistentes o imaginarios.

Solicitó denegar la petición por improcedente y contraria a los fines del sistema general de seguridad social en salud, ya que la accionante no puede suplir la orden de un médico tratante por la de un juez, porque no existe orden médica para tratamiento alguno y además, porque no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir, ordenes futuras.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Es manifiesto en el caso objeto de estudio que la inconformidad de la entidad accionada, ahora impugnante, radica en que en su sentir no se vulnera derecho alguno de la accionante, puesto que ha prestado el servicio de salud requerido, y además en que la orden de garantizar un tratamiento integral conlleva a una

situación indeterminada de las necesidades del paciente, cuando no hay señal de que la EPS haya anticipado su negativa a prestar los servicios requeridos.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además, como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Y para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino, además, el suministro de los medicamentos de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconocen los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes. En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud; la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente." De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de las características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpida por razones administrativas o económicas".

Ahora bien, en este caso, advierte este Despacho, que fue con posterioridad a la presentación de la acción de tutela que la accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A., autorizó y suministró el medicamento SEMAGLUTIDA PLUMA PRELLENADA (PLUMA LIBERA DOSIS DE 0.25 Y 0.5 MG SOLUCIÓN INYECTABLE 1.34MG/ML/1.5 ML), requerido por el accionante.

Dentro del presente asunto se tiene que el accionante cuenta con 54 años y se encuentra en la categoría IV del SISBEN, pobreza moderada y según su historia clínica su diagnóstico es "DIABETES MELLITUS DX2013 INS REQ + HIPERTENSIÓN ARTERIAL -TRANST ANSIEDAD – ENFER RENAL CRONICA". Así las cosas, se desprende que el señor ANGARITA ESPITIA, por su edad y por su condición económica de salud, lo hacen un sujeto de especial protección dadas las circunstancias de debilidad manifiesta.

Así las cosas, no basta solamente con la autorización de los medicamentos, sino que el suministro de estos debe ser atendido de manera oportuna y sin dilación pues la interrupción o la mora ponen en peligro la salud, pudiéndose recurrir a la acción de tutela cuando se perturba su núcleo esencial y ello genere la posibilidad de desmejorar la calidad de vida y salud de la persona.

Cabe la pena resaltar que la obligación de entrega de medicamentos de forma oportuna y eficiente ha sido objeto de desarrollo normativo. Según el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012:

"Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza. (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, es claro que tanto la jurisprudencia constitucional como la normativa que regula la materia, reconocen que una de las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, es el suministro de los medicamentos de manera oportuna, eficiente, integral y continua, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso".

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que la prestación del servicio a la salud deberá ser proporcionada de manera integral y continua, y siempre debe procurar la mejoría en salud del paciente, y como consecuencia mejorar su calidad de vida, por lo que los trámites administrativos no deben ser una barrera que impidan o dificulten el acceso al servicio de salud, y no constituyan para el afiliado una carga que no le corresponde, además que, el suministro tardío de medicamentos prescritos por los médicos tratantes desconoce el derecho a la salud.

Adicionalmente, no solo se debe garantizar por parte de la EPS la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos de conformidad con lo indicado por el médico tratante, sino también la de adoptar medidas especiales sin que se presenten barreras administrativas para su entrega.

En conclusión, se debe tener en cuenta que el principio de integralidad del servicio de salud y las órdenes de tratamiento integral, se refiere a la necesidad de que la prestación del servicio sea autorizada, que se practique y entregue con la debida diligencia y oportunidad y no se trata de órdenes indefinidas, abstractas o inciertas, sino que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de servicios de salud, sujetos a los conceptos, indicaciones y requerimientos emitidos por el médico tratante.

En ese orden de ideas, con el propósito de garantizar los derechos fundamentales del accionante se confirmará el ordinal tercero del fallo de 11 de septiembre de 2023 del fallo proferido por el Juzgado Setenta y Dos (72) de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el ordinal tercero del fallo de 11 de septiembre de 2023 d, por el Juzgado Setenta y Dos (72) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b15932c5f9a98eec8e8e371e69cb48e78e2374c592cf4db3c5271225d9a794c**

Documento generado en 25/09/2023 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>